



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ESTRADA RESTREPO (sucedido procesalmente por JOSEPH ESTRADA GONZÁLEZ)
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00916 00
DECISIÓN	Incorpora, Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Se incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta toda vez que fueron presentadas dentro del término de traslado de las excepciones de mérito.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **lunes 4 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 28 al 204 del pdf 002 del cuaderno principal del expediente digital, así como los aportados el pasado 26 de enero de 2023, esto es dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, obrantes a folios 2 a 41 del pdf 013 del cuaderno principal. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados **PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL LÓPEZ, WILSON DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO** y a los representantes legales de las entidades demandadas, **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G. del P., se le ordena comparecer a los testigos solicitados por el demandante en el escrito de la demanda: **LILIANA PATRICIA GUTIÉRREZ MORENO, JUAN PABLO GIRALDO VÁSQUEZ, HERNANDO DE JESÚS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y LUZ STELLA CANO PANIAGUA**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado del demandante la responsabilidad de notificar a los testigos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, el cual fue debidamente aportado con la presentación de la demanda; por lo que no es necesario autorizar a la parte actora para que lo allegue (Artículo 227 del C.G. del P.). **Ninguna de las partes solicitó la comparecencia del perito.**

EXHIBICIÓN: No se accede a ordenar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la exhibición de la copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo de responsabilidad civil extracontractual el vehículo de placas **TPM002**, por cuanto los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PEDRO ANTONIO ARISTIZÁBAL LÓPEZ y WILSON DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO:

INTERROGATORIO DE PARTE: no se decreta el interrogatorio de parte al demandante, en vista de su fallecimiento y atendiendo a que su sucesor procesal es un menor de 6 años, punto en el que la prueba no se muestra procedente.

TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G. del P., se le ordena comparecer a las señoras **ERIKA ARANGO y YIVANIS MILLAN**. Con respecto a la primera, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, **procédase por Secretaría a elaborar el oficio de citación que deberá gestionar la parte interesada en la prueba.**

INSPECCIÓN JUDICIAL: No se decreta la inspección judicial y/o ocular al lugar de los hechos, toda vez que el suscrito considera que es innecesaria en virtud a que con las pruebas que existen en el proceso es suficiente. (Artículo 236 del C.G. del P.)

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.

No se decretan, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, ni aportó documentación alguna, ni solicito práctica de pruebas.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a folios 7 al 22 del pdf 005 del cuaderno principal del expediente digital. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: no se decreta el interrogatorio de parte al demandante, en vista de su fallecimiento y atendiendo a que su sucesor procesal es un menor de 6 años, punto en el que la prueba no se muestra procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf341a79bf954f8cd472c76e17b6e1dd35ae3dee0549524c0a616a5f61c04ab**

Documento generado en 12/07/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00869-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado	DARWIN HURTADO RIVAS
Decisión	Acepta sustitución poder y requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo estipulado por el Art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Apoderada Demandante CAROLINA VALENCIA VASCO, quien a su vez actúa como Representante Legal de la parte demandante, a la abogada: SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, para representar judicialmente a FACTORING ABOGADOS S.A.S., a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Así mismo, y una vez revisado el expediente da cuenta el despacho que el proceso cuenta con mandamiento de pago y se decretaron medidas desde el día 31 enero de 2022, sin que a la fecha se hayan ejecutado actos tendientes a darle impulso al proceso, dado lo anterior, y con el fin de darle celeridad procesal al mismo, se requiere a la parte actora con el fin de que aplique medidas cautelares o notifique a la parte pasiva de la demanda, y de cuenta de ello al despacho so pena de darse terminado el presente proceso por desistimiento tácito, otorgándose un término improrrogable de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22eb24d99d7876a8e91bcaa759958befca1cc0dbe591ec6477cfeff5d796cf7**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADA	EMILCEN VARELAS TORRES
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01065 00
DECISION	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

De otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de citación para notificación personal remitida a la demandante a través de servicio postal autorizado, con resultado efectivo, así como la constancia de la notificación por aviso.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **EMILCEN VARELAS TORRES**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **EMILCEN VARELAS TORRES** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b09ebd852677b78bc0297d33acc6d89b5ab0c206f8a4ddec673fa4be21c00**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	JUSTO MARCO BRID ÁLVAREZ
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00459 00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada, declara probada excepción impropia, ordena archivo
Sentencia	268 –Verbal -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal promovido por JUSTO MARCO BRID ÁLVAREZ en contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que se encuentra probada la excepción impropia de cosa juzgada por virtud de una transacción celebrada por las partes.

Pretensiones

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones

“PRIMERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que con el accidente de tránsito ocasionado el 11 de septiembre de 2020 con el vehículo de placa **MOK-175**, y en el cual resultó lesionado el demandante, se materializó el siniestro para el amparo de incapacidad permanente parcial pactado dentro del contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito emitido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** se encuentra obligada a pagar al demandante en su calidad de beneficiario, la indemnización correspondiente al amparo de incapacidad permanente parcial.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA” y “PRETENSIÓN SEGUNDA”, condénese a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y a favor de la parte demandante, al pago de 42 SMLDV para el momento del accidente esto es, la suma de un millón doscientos veintiocho mil novecientos veinticuatro pesos con dos centavos (**\$1.228.924,2**) correspondiente al valor del amparo de incapacidad permanente parcial contenido dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

CUARTA. Condenar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes, desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

QUINTA. Condenar a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, al pago de un millón de pesos (**\$1'000.000**), valor correspondiente a los costos en que tuvo que incurrir la parte demandante para la reclamación, asesoría jurídica, representación y en general la estructuración de su caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio” (fls 4-5 pdf 002).

Fundamentos fácticos

Aseguró el demandante que el 11 de septiembre del año 2020, en la carrera 53 No. 25-32, Municipio de Bello - Antioquia, resultó lesionado en un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas MOK-175, a razón del cual le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 12,60% que hizo saber a la demandada, de cara a reclamar el pago del amparo por incapacidad permanente del

seguro obligatorio instrumentalizado en la póliza No. 101010633150100. Empero, la compañía aseguradora, aquí demandada, objetó la reclamación argumentando que los perjuicios no eran consecuencia de un accidente de tránsito. Luego,

“La postura de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. de negar en esta instancia la ocurrencia del siniestro de cara a la cobertura del SOAT resulta a todas luces contradictoria teniendo en cuenta que por este mismo evento, el 15 de diciembre de 2021 se llegó a un acuerdo con mi poderdante en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida para el vehículo de placa MOK-175; acuerdo que fue plasmado mediante contrato de transacción donde la aseguradora expresamente reconoció que el acuerdo se realizaba “en razón del accidente de tránsito”.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 26 de mayo de 2022 (pdf 003). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos, surtido lo cual la contestó alegando como excepciones, entre otras, la que denominó “existencia de un contrato de transacción y desistimiento entre las partes – cosa juzgada”, misma que fundó en que

“Como consta en el hecho octavo de la demanda y en el documento aportado como prueba documental, el 15 de diciembre de 2021 mi representada y el demandante celebraron un contrato de transacción y desistimiento sobre los mismos hechos que dan origen a esta demanda.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, siendo este “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual

...

Es claro que, mediante el contrato de transacción y desistimiento, las partes pusieron fin a cualquier controversia o reclamación existente o futura que tuviera como origen el incidente del 11 de septiembre de 2020, que involucró al vehículo de placa MOK- 175.

El señor Justo Marco Brid Álvarez aceptó expresamente que el pago asumido por mi representada en virtud del contrato de transacción y desistimiento cubría todo tipo de daños y perjuicios que le hubieran sido ocasionados el día 11 de septiembre de 2020.

Incumpliendo el contrato de transacción, el demandante busca obtener una segunda indemnización por los mismos hechos respecto de los cuales manifestó expresamente haber sido “reparado integralmente” por parte de mi representada” (fls 5-6 pdf 006).

Consideraciones

1. De la cosa juzgada

Según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido, sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido en proceso posterior. De ahí que, según lo advierte autorizada doctrina en materia procesal:

“(L)a fuerza de la cosa juzgada alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieren de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros nacidos ciertamente de un hecho culposo.

La cosa juzgada influye sobre la preexistente situación de derecho material y participa por eso de naturaleza sustancial; más al cerrar entre las partes la posibilidad de nueva demanda sobre lo que ha constituido y refluir en los procesos futuros, la cosa juzgada tiene un definido aspecto procesal, por lo cual se llama suma preclusión”¹.

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, 1985, pág. 506

Sobre sus fines, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 2009 (EXP. D-7483. M.P. Juan Carlos Henao Pérez), dejó sentado que:

“(L)a cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Si la función jurisdiccional busca el fin tanto dentro del campo del derecho privado como en el del derecho público de dirimir con autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la Administración, es claro que aquél objetivo no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa del litigio, que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decidida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos, en ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado les ha conferido, es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente, ya dentro del grupo de personas que intervienen en la querrela, o bien a todos los miembros de la colectividad, según la naturaleza del litigio y de la decisión que le pone término. Agotados los trámites procesales y dilucidada la contención por el empleo de los recursos que en forma ordinaria o extraordinaria ha previsto la ley, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar ilimitadamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales. Contra esta pretensión, contraria a las reglas que gobiernan la actividad funcional de la jurisdicción, puede oponerse el medio jurídico de la cosa juzgada para impedir que el nuevo debate prospere o que se dicte una resolución contraria a la anteriormente proferida”.

Ahora, la cosa juzgada, de acuerdo al precepto en cita -art. 303 C.G.P.-, exige identidad de partes, de objeto y de causa, lo que al decir de Calamandrei, responde a estos interrogantes: ¿quiénes son los litigantes?, ¿sobre qué litigan? y ¿por qué litigan?

Lo anterior empero no significa que la identidad subjetiva reclame la misma posición dentro de las relaciones procesales que se confrontan, ni la identidad objetiva implique que las acciones ejercidas sean de igual naturaleza, pues en verdad no riñe con el instituto en comento el que quien ostenta la calidad de demandante en el segundo proceso haya sido demandado en el primero o viceversa, ni que la pretensión enarbolada en el segundo proceso sea de naturaleza ordinaria al paso que la que dio lugar al anterior hubiese sido de naturaleza ejecutiva o viceversa. El límite objetivo de la figura en comento básicamente consiste en que *“no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir del cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida en este”*².

2- Sobre la doctrina de los actos propios

“Venire contra factum proprium non valet” (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos)³) decían ya los estudiosos de la época media. El mentado principio, desde su más general entendimiento, implica que en virtud de la buena fe objetiva toda persona tiene el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima. La desatención de ese deber puede traer consecuencias de diverso índole, que van desde el fracaso de sus pretensiones o excepciones hasta la imposición de una obligación resarcitoria a su contraparte.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha explicado que

“referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según

² Murcia Ballen, Humberto. “Recurso de Revisión Civil”, tercera edición, pág. 135

³ Díez-Picazo Ponce de León, Luis, La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Barcelona, 1963

su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás⁴.

Empero, la verdadera telología de la doctrina explicada en verdad no se orienta a salvar las contradicciones o incoherencias de los actos, sino más bien

“evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC10326-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicado 25307-31-03-001-2008-00437-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya)⁵.

3. Sobre las formalidades del contrato de transacción y sus efectos

Según el artículo 2469 del Código Civil “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ese contrato no tiene formalidades de orden sustancial como la protocolización en escritura pública o, en fin, ninguna de las conocidas como “ad substantiam actus”. Sobre sus requisitos y efectos ha considerado la Sala Civil de la Corte que

La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva,

⁵ Ibídem.

accepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)” (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(...)

“(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”(CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)⁶.

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sentencia anticipada

Se dicta sentencia anticipada, porque según el artículo 278 del C.G.P así debe procederse cuando se encuentra acreditada “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Como es apenas obvio, esas son reales situaciones que enervan el mérito de las pretensiones y, de hecho, no tienen que ser siquiera alegadas expresamente, aunque en este caso sí lo fueron. Luego, el sustento para proceder mediante sentencia anticipada se ofrece en las siguientes líneas.

CASO CONCRETO

Está claro que los hechos base de la pretensión de responsabilidad civil son los ocurridos el 11 de septiembre del año 2020, en la carrera 53 No. 25-32, Municipio de Bello - Antioquia, donde el demandante resultó lesionado en un supuesto accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas MOK-175, pues es con base en ellos que el demandante aspira activar el amparo SOAT por la vía del remedio

⁶ Citas de sentencia STC1821del 21 de febrero de 2020. Radicado T 7600122030002019-00335-01. M.P.Octavio Augusto Tejeiro Duque

contractual. Justo esa es la esa razón que la parte demandada puso de manifiesto para alegar en que entre las partes ya no puede ventilarse ningún asunto relacionado con ese suceso fáctico, porque suscribieron un contrato de transacción para prevenir todo litigio que de allí se pudiera derivar. Nótese que fue sobre esos hechos que la partes transaron sus diferencias mediante contrato de transacción, incluso, aportado con la demanda:

Los suscritos de una parte **NELSON GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 11.346.369 de Zipaquirá, en su condición de Gerente de Movilidad de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien cuenta con la facultad para obligar a la sociedad que representa en contratos de transacción según escritura pública No. 0824 del 11 de Mayo de 2015, protocolizada en la notaría 65 del círculo de Bogotá D.C; y de la otra parte, el señor **JUSTO MARCO BRID ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 92.225.733 y su apoderado el Dr. **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.407 y Tarjeta Profesional No. 160.180 del C.S. de la J. Tercero reclamante, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2020, en la carrera 53 No. 25 - 32, Bello (Ant) y en el que estuvo involucrado el vehículo asegurado de placas MOK175 de propiedad **DONALDO JOSÉ GONZALEZ** identificado con C.C. 92.641.685, conducido para el momento de los hechos por el mismo asegurado. Hemos celebrado el siguiente contrato de transacción:

En consecuencia, para el Despacho está claro que el demandante está desconociendo sus propios actos, amén que está desconociendo los efectos de cosa juzgada del contrato que firmó con la parte demandada, en tanto que allí claramente se lee que la indemnización comprende *“todo posible perjuicio ocasionado (lucro cesante, daño emergente), daño moral, daños a la vida de relación y cualquier otro daño material e inmaterial sufrido por el accidente antes referido”* (cláusula primera contrato). Y no solamente lo anterior, porque en la cláusula tercera, sexta y décima de ese acuerdo las partes pactaron lo siguiente:

3. Que por medio de este contrato, el señor **JUSTO MARCO BRID ÁLVAREZ** se compromete a no iniciar ningún tipo de acción judicial, por estos mismos hechos, ya que con la suma antes mencionada se siente plenamente indemnizada, debido a que se cumplieron con los presupuestos de la reparación integral, también se compromete a no iniciar ninguna acción judicial en contra **DONALDO JOSÉ GONZALEZ** ni contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020 donde se vio involucrado el vehículo de placas MOK175.
8. En consecuencia, a través del presente acuerdo transaccional, quienes suscriben este contrato concilian y dejan liquidadas de manera total y definitiva cualquier diferencia o posibilidad litigiosa frente a cualquier eventual indemnización a que hubiere lugar en razón del accidente de tránsito reseñado anteriormente, todo en autoridad de cosa juzgada como la Ley prescribe.

10. Por lo anterior, quienes suscriben este contrato declaran satisfechas sus pretensiones, transigen total y definitivamente sus pretensiones, y las reclamaciones pasadas o futuras relacionadas con los hechos mencionados en este documento y, desde ahora, se obligan en favor de la otra y renuncian y desisten expresamente en favor de la otra parte a no iniciar, entablar, presentar o promover, ni directa ni indirectamente, ninguna pretensión, acción, queja o reclamación de cualquier naturaleza, en contra de la otra con ocasión de los hechos mencionados en el acápite de antecedentes del presente escrito.

De modo que el reclamar mediante esta demanda el amparo derivado del SOAT pasa de ser un pretexto para desconocer el contrato de transacción, en tanto que ese seguro obligatorio, previsto en el artículo 42 de la ley 769 de 2002, no es más que uno de los ramos en los que operan las compañías aseguradoras, es decir, no se trata de sociedades diferentes a las que propiamente trabajan el mercado de seguros generales. Ergo, está absolutamente claro que el contrato de transacción suscrito entre las partes aquí litigantes hace tránsito a cosa juzgada por cualquier perjuicio que el demandante hubiera sufrido producto de los hechos en que se basó la transacción, por lo que si la aseguradora pagó la indemnización con cargo a sus cuentas de seguro de responsabilidad civil y no a sus cuentas SOAT, de cara a la víctima ese es asunto irrelevante.

En adición, se transige sobre hechos y es por eso que, precisamente refiriéndose a la fuerza de la cosa juzgada, el Tribunal Superior de este Distrito ha entendido que

“por coherencia y unidad de la jurisdicción, es apenas lógico pensar que tanto los hechos como la verdad judicial son de carácter omnímodo. No pueden coexistir dos interpretaciones judiciales sobre los mismos hechos, realizadas por dos autoridades diferentes, so pena de caer en el absurdo de que los efectos jurídicos de lo que sucede en el plano fenomenológico dependen de quien los mire; sólo pensarlo repugna con la más elemental lógica”⁷

Lo anterior, claro, en el marco de la cosa juzgada que se deriva de una sentencia ejecutoriada que, al fin y al cabo, es exactamente la misma cosa juzgada que emana del contrato de transacción válidamente celebrado por las partes. Siendo así las cosas, como en efecto son, no puede ahora el demandante desconocer el mérito de sus propios actos, pues creó en la demandada una confianza legítima, por demás tutelable

⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 14 de junio de 2018. Radicado 05360 31 03 001 2016 00218 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

a través de este remedio jurisdiccional, en la que le ofreció zanjar toda diferencia sometida bajo el contrato de transacción. Por ende, no puede ya simple y llanamente retractarse del pacto alegando que los pagos realizados no comprendían el importe del SOAT, también expedido por la aseguradora demandada, pues ese comportamiento contraviene sus propios actos, las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, los postulados de la buena fe y, claro, lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, debido a lo que se *“marchitó la jurisdicción del Estado para juzgar este asunto”*⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción impropia de cosa juzgada y la de transacción, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$120.000**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 2005. Exp. No. 0143. M.P Edgardo Villamil Portilla.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08cca8637a6cd525a4c999d4d217080078753ac5b2a478c5eedee7c3fa6c350**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SEBASTIÁN CADAVID RINCÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00290 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento, Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se pone en conocimiento la respuesta proferida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al oficio N° 463 del 27 de marzo de 2023. Se requiere a la demandante para que informe la manera en que radicó el oficio.

De otro lado, se allega la constancia de la notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, misma que no será tenida en cuenta toda vez que se indicó de manera errada el número de radicado del proceso.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma al demandado, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c51527964181d3c7e03543a1bc0ae2455839d9e3ebac44f779bf4f361c1d70**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00599 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELENA FLOREZ CALLE
DEMANDADO	ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ELENA FLOREZ CALLE** en contra de **ACJ HIGH VOLTAGE SAS** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieron, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada

en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO en la forma y términos del poder conferido. El link virtual del proceso: [05001400302720230059900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230059900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d7e84a055e9ba305a715a5b5d1b35d1a2c4343197ed555accf4395e80f418**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE MARIO OTÁLVARO OSORIO
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA TASCÓN CÁRDENAS Y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00753 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, aporte el poder debidamente conferido por el demandante según lo reglado en el C.G.P o, en su defecto, por vía de lo dispuesto en la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bfba5105ce2b1796dfaccc620f4facf4b3cabe1681fcc7e15d24f9536a4a4**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.
DEMANDADO	JORGE ELIECER FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00756 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL SAS. en contra de JORGE ELIECER FERNÁNDEZ y MARÍA DOLORES SEGURA, por \$ \$7.566.389,00 valor definido el pagaré obrante páginas de la 6 a la 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE, con T.P: 200.517 del C. S. de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230075600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230075600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d14723f0995454a9908d6a6479d3c9b07366becf32b0a0924e11f444ba437**

Documento generado en 12/07/2023 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**